

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley 167-2019 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" así:

### Artículo 3º. Definiciones.

**Las Enfermedades No Transmisibles:** Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

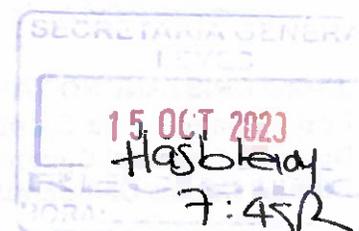
**Entorno saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

**Modos, condiciones y estilos de vida saludable:** son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

**Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

**Inocuidad de Alimentos:** La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución y preparación encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen v/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.



## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el Artículo 3 del proyecto de ley N° 167 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

### **Artículo 3° Definiciones.**

**Las Enfermedades No Transmisibles:** Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

**Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

**Modos y condiciones de vida saludable:** son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

**Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

**Inocuidad de Alimentos:** La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas (producción, almacenamiento, distribución y preparación) a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin

deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.

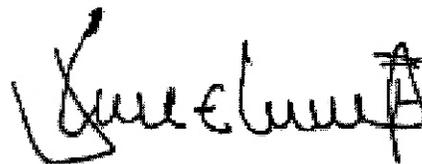
**Productos comestibles o bebibles ultraprocesados:** Formulaciones industriales fabricadas íntegra o mayormente con sustancias extraídas de alimentos (aceites, grasas, azúcar, almidón, proteínas), derivadas de constituyentes de alimentos (grasas hidrogenadas, almidón modificado) o sintetizadas en laboratorios a partir de materias orgánicas como petróleo y carbón (colorantes, aromatizantes, conservantes, resaltadores de sabor y diversos tipos de aditivos usados para dotar a los productos de propiedades sensoriales atractivas). Son considerados “comestibles o bebibles ultraprocesados” aquellos que contengan edulcorantes y/o cuando excedan la cantidad de sodio, azúcares y grasas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la evidencia científica disponible sin conflicto de interés. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social determinar en la reglamentación de esta ley, qué productos se clasifican como, el contenido, descripción, límites y nutrientes determinantes de la categoría definida como “productos comestibles o bebibles ultraprocesados”, en la medida en que la evidencia científica disponible modifique los alcances de esta definición. Tomando como referencia el perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud y la clasificación NOVA que considera los grados de procesamiento para los comestibles.

**Hábitos y estilos de vida saludables:** corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades

Cordialmente,



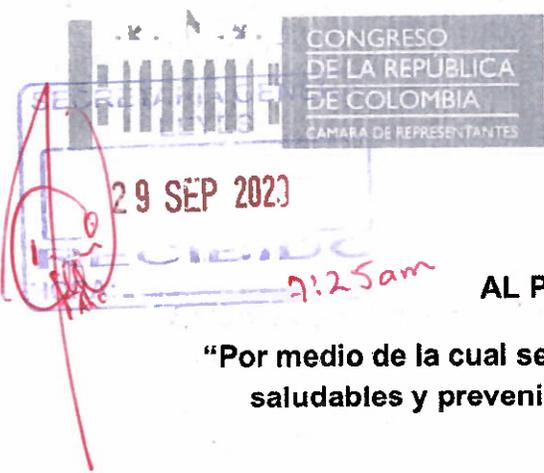
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Representante a la Cámara



**JOSE ELIECER SALAZAR**  
Representante a la Cámara

Av4 3

*Salazar*



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 3° del proyecto de ley, concretamente a la definición de entorno saludable, el cual quedará así:

**“Artículo 3o. Definiciones:**

**Las enfermedades no transmisibles: (...)**

(...)

**Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales, laborales, académicas, recreativas, deportivas y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

(...)”

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

**PROPOSICIONES**



Modifíquese el Parágrafo 1° del Artículo 4°, el Artículo 6° y Parágrafo 2° del Artículo 14° del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara ***“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones” (entornos alimentarios saludables)***, los cuales quedaran así:

**Artículo 4°.** Créase el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe articular, direccionar y garantizar la sinergia en la implementación de estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad **y soberanía alimentaria**, acceso y disponibilidad de agua potable, acceso oportuno a la información, además de todas las acciones para la atención integral y fomento de los entornos saludables para la prevención de enfermedades no transmisibles entre estas la obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 6°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá las siguientes funciones:

a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de todas las políticas públicas relacionadas con la promoción, prevención y atención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad **y soberanía alimentaria**, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

c) El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica y las particularidades regionales.

- e) Los productores de bienes podrán patrocinar y promover campañas de nutrición saludable en lugares de difícil acceso como parte de corresponsabilidad social.
- f) Realizar campañas informativas y educativas junto con el Ministerio de Agricultura, incentivando el consumo adecuado de frutas y verduras.
- g) Realizar acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- h) Realizar campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.
- i) Fomentar y fortalecer el papel de la familia en el entorno y hábitos saludables a través de espacios en los medios de comunicación.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad y soberanía alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.

**Parágrafo 3°.** La función de las tiendas escolares será la provisión de alimentos y productos nutritivos, higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar. La tienda escolar debe promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes.



**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara-MAIS  
Circunscripción Especial Indígena

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal a) del artículo 4 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

**Artículo 4°.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:

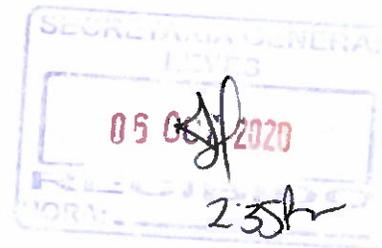
- a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye la expresión resaltada ya que sin ella es incomprendible la interpretación del mencionado literal.

De los congresistas,

  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara



AGUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

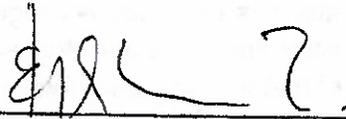
Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Eloy Chichí Quintero Romero  
Representante a la Cámara

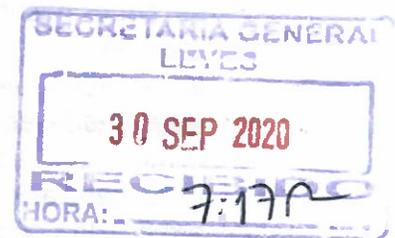
### Proposición modificatoria

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 5 del proyecto de ley 167 de 2019

~~Parágrafo 4. El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas, colores, figuras, símbolos, textos y ubicación distinta a los sellos de advertencia de que trata el presente artículo, para evitar la confusión de los consumidores. Ningún producto que tenga la obligación de tener los sellos de advertencia por exceder el contenido de nutrientes críticos podrá tener simultáneamente el sello positivo.~~



Eloy Chichí Quintero Romero  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar



### Justificación:

La eventual inclusión de etiquetado nutricional y frontal que deben tener los alimentos envasados para consumo humano debe excluir la implementación de un sello positivo como lo contempla el Proyecto de Ley por los siguientes argumentos:

1. Los alimentos naturales, nutritivos y saludables no necesitan de un sello positivo que indique que es apto su consumo.
2. El sello positivo en un producto envasado tiene como consecuencia el estímulo o aumento en el consumo de dicho producto.
3. Resulta palpable la contradicción entre la inclusión de este sello y la recomendación establecida en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana mayor de (2) años (GABA) que específicamente recomiendan evitar los productos de paquete. Esta contradicción tiene el efecto de confundir al consumidor acerca de los productos que debe ingerir para llevar una dieta saludable y nutritiva.

AV-15



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

29 SEP 2023  
7:25am

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa a los incisos primero y segundo del artículo 5° del proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 5o. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes, se deberán **contener** implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, ~~que deberá ser~~ de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

*El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los **las especificaciones técnicas** ~~parámetros técnicos~~ de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

(...)”

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

AV 5

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2020

Doctor  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 5º del proyecto de ley No. Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones". El cual quedará así:

**Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las

## Motivación

El artículo 5 del presente proyecto de ley establece la obligatoriedad de un sello de seguridad para determinados alimentos. Así mismo, el artículo dispone que el Ministerio de salud y protección social, será el encargado de regular las normas técnicas del sello en un plazo máximo de un año.

Ahora bien, en el aludido artículo no se precisa la prohibición de distribución, expendió y comercialización de productos que con posterioridad a la expedición de la regulación del sello de seguridad no cumplan con ella.

En tal sentido, con la proposición se consagra de manera expresa la prohibición, como también, un periodo de transición de un año que permita la adecuación de la nueva reglamentación de etiquetado y la venta de los productos existentes sin el sello de seguridad.

AVT 5

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2020

Doctor  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 5° del proyecto de ley No. Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones". El cual quedará así:

**Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

## **Motivación**

Mediante la presente proposición se precisa, que la obligación de etiquetado frontal de advertencia va dirigida a todos los productos que circulen en el territorio nacional, incluyendo tanto los nacionales como los importados. Ello en razón a que el objeto del presente proyecto de ley no se cumpliría, si la normatividad solo es aplicable a productos nacionales

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

**Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social según el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

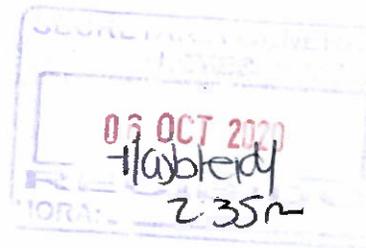
  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye el modelo de perfil de nutrientes establecido por la OPS, toda vez que es la herramienta regional más empleada y reconocida para cuantificar y cualificar el volumen de nutrientes en aquellos alimentos que se consideren ultra procesados. De esta manera se estandariza el etiquetado a lo que se implementa en otros países.

De los congresistas,

  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

AVT 5

SECRETARÍA GENERAL  
15 OCT 2023  
HORA



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

**Proposición**

**MODIFÍQUESE** el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebidas ultraprocesados que superen los umbrales que establezca establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, los siguientes nutrientes críticos, pero sin limitarse los siguientes a ellos: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y otros edulcorantes, se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo. La decisión respecto al etiquetado frontal que debe adoptarse, estará supeditada a su efectividad para alcanzar los objetivos de salud pública, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de interés, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social que sea un sistema eficaz que pueda suministrar información veraz y completa a los consumidores.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando éste se haya clasificado como ultraprocesado, de acuerdo con la clasificación NOVA, y los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la evidencia científica sin conflicto de interés. disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)

## PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el párrafo tachado en el artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 167 de 2019** **Cámara** *"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebidas ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

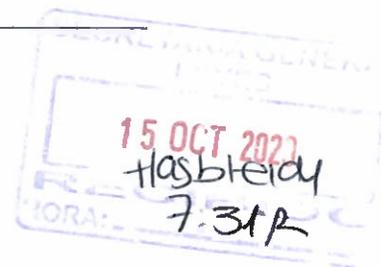
**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

**Parágrafo 2.** ~~Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.~~

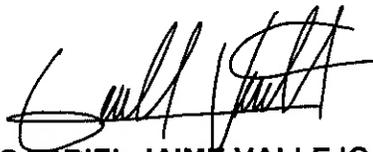
**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B - Bogotá, D.C.  
PBX: 4325100 Ext 4482-3432  
gabriel.vallejo@camara.gov.co



**Parágrafo 3.** El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas, colores, figuras, símbolos, textos y ubicación distinta a los sellos de advertencia de que trata el presente artículo, para evitar la confusión de los consumidores. Ningún producto que tenga la obligación de tener los sellos de advertencia por exceder el contenido de nutrientes críticos podrá tener simultáneamente el sello positivo.



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

15 OCT 2020

15 OCT 2020

Hospital

7:31P

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley 167-2019 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" en el sentido de eliminar el párrafo 2° así:

Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia. Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados con nutrientes sensibles en Salud Pública que superen los umbrales de los nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ~~de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes~~ se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible ~~y libre de conflicto de intereses~~, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social y respetando las normas sobre conflicto de intereses conforme a lo señalado en la Constitución y en la ley.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando deba implementarse de conformidad con lo previsto en este artículo ~~los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.~~

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

~~Parágrafo 2. Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.~~

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 4. El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas,

29 SEP 2023

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

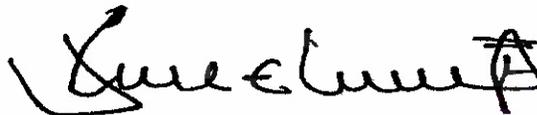
AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 6° del proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y ~~demás herramientas~~ que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

**Parágrafo 1° (...)**”



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

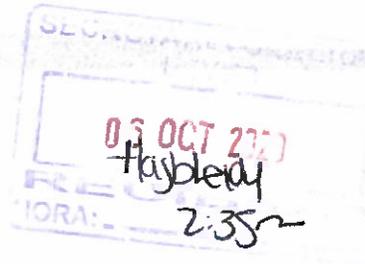
**Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas y de difusión tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye la difusión como estrategia para comunicar las consecuencias de la nutrición mal direccionada en la salud de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que la difusión amplía aún más el alcance de dicha estrategia. Al decir "difusión" no sólo se encaja en el modelo educativo, sino también en los medios masivos de difusión como redes sociales, ejemplo de ello son las estrategias de difusión sobre educación sexual <https://sexperto.co/> reconocida por ser consultada en contextos sociales diferentes al escolar y que ha dado buen resultado.

De los congresistas,

*Ángela Sánchez Leal*  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Doctor  
**GERMÁN BLANCO**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 167 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", por intermedio suyo presento las siguientes:

#### **PROPOSICIÓN No. 1**

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 6°. Herramientas educativas de información. El Gobierno Nacional en cabeza del ~~Eel~~ Ministerio de **Salud y de la Protección Social** ~~las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones~~, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

Parágrafo 1. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~Eel~~ Ministerio de **Salud y de la Protección Social** ~~las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones~~ en compañía de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberán diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.

#### **Justificación:**

No corresponde funcionalmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar herramientas pedagógicas sobre hábitos de vida saludables y prevención de las ENT, en cambio, este es un ámbito propio de las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así, el Decreto Ley 4107 de 2011 que determina las funciones de esta cartera de Salud establece que le corresponde *“formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles”* y *“Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida”*.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el componente tecnológico es transversal a todos los sectores y entidades, por lo que cada uno de estos debe procurar su utilización para informar a la población en los temas de su competencia.

Atentamente,



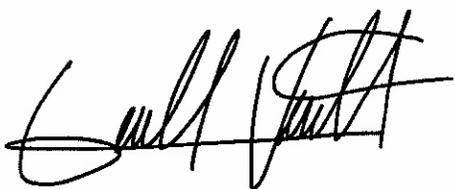
**RODRIGO ROJAS**  
Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.**

En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se PROPONE MODIFICAR, el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. número **167 de 2019 C** **"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**, así:

**Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** ~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma, tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.~~

**Parágrafo 1.** En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberán diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.~~



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
**Representante a la Cámara**

SECRETARÍA DE ESTADO  
15 OCT 2023  
Hasbieray  
HORA: 8:46 p.m.

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.**

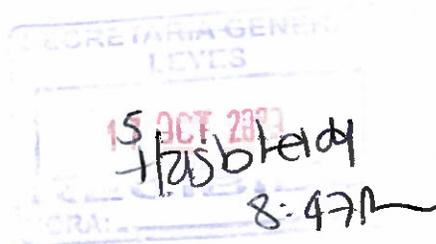
En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se PROPONE MODIFICAR, el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. número **167 de 2019 C** "**Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**, así:

**Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** ~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional~~ diseñará herramientas educativas **digitales, multiplataforma**, tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las ~~Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)~~ con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

**Parágrafo 1.** En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional~~ deberán diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
**Representante a la Cámara**

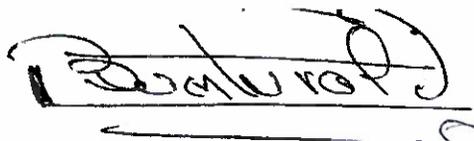


## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

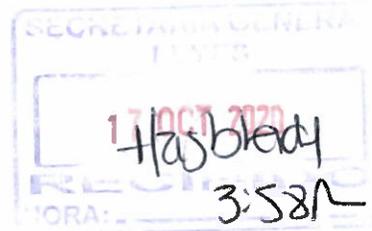
Modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley N° 167 de 2019C. *"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.*

**El Artículo 6º del proyecto de ley 167 de 2019** quedaría así:

**Artículo 6º. Herramientas educativas de información.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información, orientada a la concientización de hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, tanto en el entorno educativo como familiar, sobre la prevención de las ENT, así como la importancia de practicar actividad física frecuentemente.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



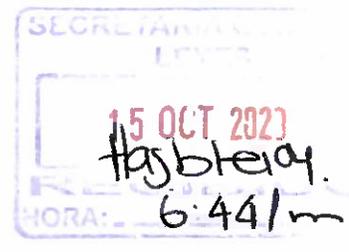
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.

Av 7

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2020

Señor  
**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad



**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 7º. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. ~~Los medios de comunicación~~ En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.

**PROPOSICIÓN No. 2**

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 7°. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con **la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC** ~~La Autoridad Nacional de Televisión – ANTV~~ o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia

Atentamente,

**RODRIGO ROJAS**  
Representante a la Cámara

**Justificación:**

El artículo 39 Ley 1978 de 2019, que modificó la Ley 1340 de 2009, es decir la Ley del Sector TIC, ordenó la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y asignó sus funciones en materia de contenidos de televisión a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

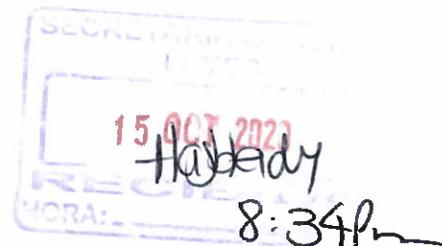
**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.**

En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se PROPONE MODIFICAR, el Artículo 7 del Proyecto de Ley No. número **167 de 2019 C** "**Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**, así:

**Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. Se destinarán espacios institucionales y la emisión de mensajes cívicos por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades sin ánimo de lucro, respectivamente, difundan contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.**



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
**Representante a la Cámara**



**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

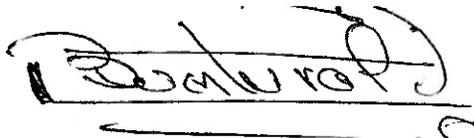
Modifíquese el artículo 7º del Proyecto de Ley N° 167 de 2019C. "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones

El Artículo 7º del proyecto de ley 167 de 2019C. quedaría así:

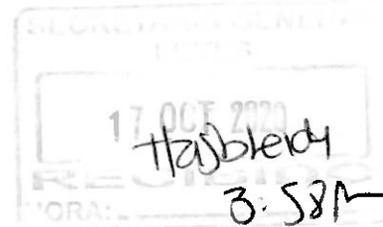
**Artículo 7º. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, así como la importancia de hacer ejercicio físico habitualmente, tales emisiones deberán transmitirse en la franja infantil y familiar, en horario triple A (horario AAA), en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



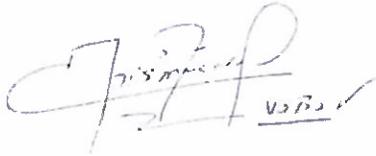
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

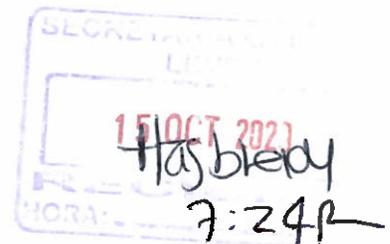
Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 167 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 8°:** El Gobierno Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y estilos de vida saludables enfocada a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Partido Centro Democrático



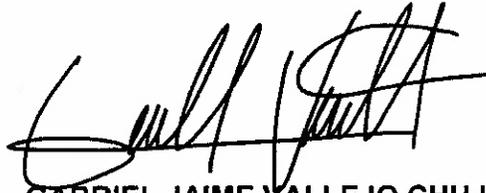
## PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 167 de 2019 Cámara** "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", así:

~~**Artículo 9º. Protección de niños y niñas frente a la publicidad.** Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de las sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.~~

~~A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:~~

- ~~1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.~~
- ~~2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen productos comestibles o bebibles ultraprocesados~~



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático




 RECIBIDO 29 SEP 2020

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**
**AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

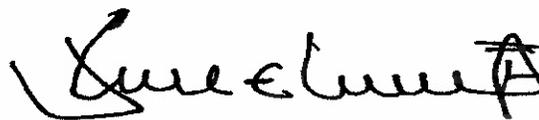
**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al inciso primero del artículo 9° del proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 9o. Protección de niños y niñas frente a la publicidad.** Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos ~~una~~ uno de las los sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:

(...)”



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Cesar

Art 9

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2020

Señor  
**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Asunto:** Proposición para eliminar el artículo 9 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

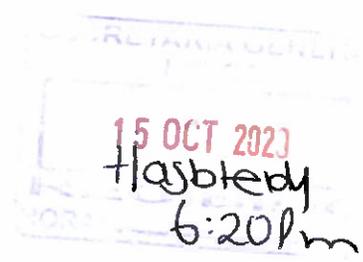
Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 9 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá



15 OCT 2020  
Hasbtedy  
6:20pm

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Δ v 9

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley 167-2019 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" así:

Artículo 9°. Protección de niños y niñas frente a la publicidad. Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA establecerá lineamientos para asegurar buenas prácticas en la comunicación y promoción publicitaria de los alimentos y bebidas teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS con respecto a la comercialización de alimentos en población infantil.

~~los productos comestibles que tengan al menos una de las sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.~~

~~A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:~~

~~1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.~~

~~2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen productos comestibles o bebibles ultraprocesados~~

### JUSTIFICACIÓN

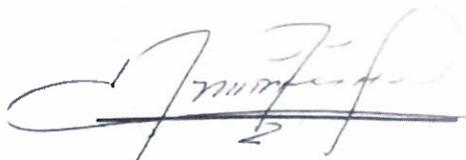
La prohibición a la publicidad es una medida desproporcionada para alcanzar los fines requeridos más aun cuando dichos alimentos cuentan con autorización estatal para ser comercializados. A demás es sumamente invasivo y violatorio de las diferentes libertades y derechos que involucran tanto a la industria como al consumidor.



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Valle del Cauca



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
Representante a la Cámara



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare  
Partido Centro Democrático

CC-CONSTITUCION  
LEYES  
15 OCT 2023  
+Asamblea  
7:45R



RECIBIDO  
29 SEP 2020  
ASAA:  
A: 25am

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

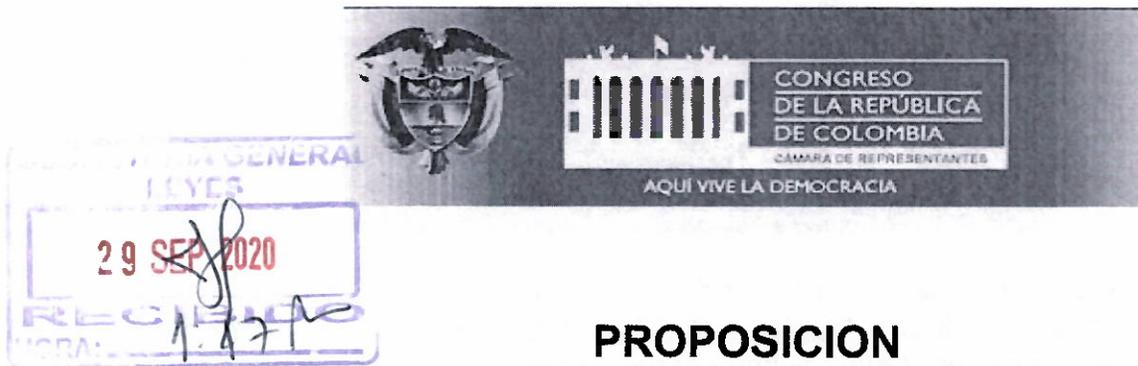
**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 10º, en el sentido de incluir un párrafo nuevo, el cual quedará así:

**“Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las estrategias de promoción, prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles en las Instituciones Educativas públicas y privadas.”

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

Art 10.



## PROPOSICION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del presidente y de los demás Honorables miembros de esta Cámara, la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 167 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones":

### TEXTO PROPUESTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE

**Artículo 10º. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- a. Garantizará el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones. Articulará con las Entidades Territoriales de acuerdo con sus competencias en la creación de entornos saludables escolares garantizando el acceso al agua para consumo humano en las instituciones.
- b. Propenderá la creación y cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas prácticas dentro del cultivo de alimentos.
- c. Promocionará en el entorno educativo, el consumo de una alimentación saludable y balanceada.
- d. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- e. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

### TEXTO MODIFICADO

**Artículo 10º. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

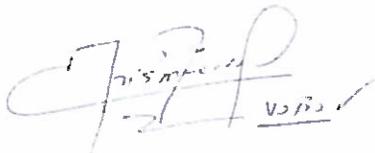
Modifíquese el artículo 10° del Proyecto de Ley N° 167 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 10°.** Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

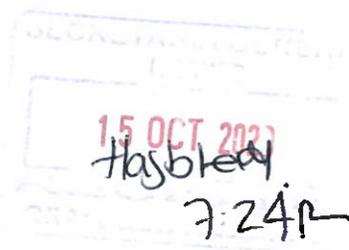
- a. Las entidades responsables de garantizar la prestación del servicio educativo así como la prestación de los servicios de acueducto y agua potable desarrollarán, en el marco de sus competencias, los ejercicios de articulación y orientación para promover el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones educativas del país, ya sea, desde el orden nacional para orientar las políticas públicas y su implementación, como las de carácter territorial en cabeza de la Entidades Territoriales Certificadas con sus correspondientes municipios para garantizar el servicio de agua potable en la operación de las sedes de instituciones oficiales del país.
- b. ~~Propenderá la creación y cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas prácticas dentro del cultivo de alimentos.~~
- c. Promocionará en el entorno educativo, el consumo de una alimentación saludable y balanceada.
- d. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- e. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Partido Centro Democrático



15 OCT 2023  
Hasbledy  
7:24P

Art Nuevo

  
**Eliécer Salazar**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

29 SEP 2020

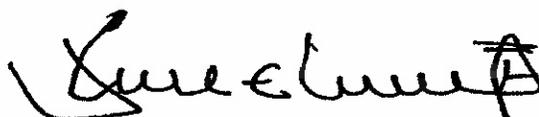
## PROPOSICIÓN ADITIVA

### AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición en el sentido de incluir un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Implementación de entornos laborales saludables:** El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. ~~Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan~~ y permitir el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios.

JUSTIFICACIÓN

Se simplifica la redacción del artículo, reduciendo el texto señalado porque se menciona en el encabezado del mismo artículo

De los congresistas,

*Ángela Sánchez Leal*  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES  
06 OCT 2020  
Hasbteidy  
HORA: 14:35

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Aplazar

Negado



## PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Aplácese el proyecto de ley Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático





Punto 5º - Aplazado



Negocio

## PROPOSICION

De manera respetuosa solicito a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara se **APLACE** la discusión del Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara. “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones” Lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto contiene unos aspectos técnicos que merecen ser estudiados con mayor detalle.

Atentamente.

**CARLOS EDUARDO ACOSTA**

Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL  
15 OCT 2020  
Hableid  
5:48pm

**CON SENTIDO COMÚN**

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley 167-2019 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" así:

### Artículo 3º. Definiciones.

**Las Enfermedades No Transmisibles:** Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

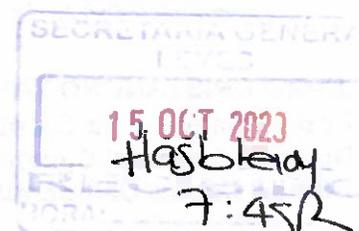
**Entorno saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

**Modos, condiciones y estilos de vida saludable:** son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

**Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

**Inocuidad de Alimentos:** La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución y preparación encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen v/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.



## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el Artículo 3 del proyecto de ley N° 167 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

### **Artículo 3° Definiciones.**

**Las Enfermedades No Transmisibles:** Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

**Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

**Modos y condiciones de vida saludable:** son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

**Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

**Inocuidad de Alimentos:** La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas (producción, almacenamiento, distribución y preparación) a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin

deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.

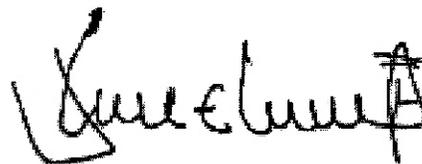
**Productos comestibles o bebibles ultraprocesados:** Formulaciones industriales fabricadas íntegra o mayormente con sustancias extraídas de alimentos (aceites, grasas, azúcar, almidón, proteínas), derivadas de constituyentes de alimentos (grasas hidrogenadas, almidón modificado) o sintetizadas en laboratorios a partir de materias orgánicas como petróleo y carbón (colorantes, aromatizantes, conservantes, resaltadores de sabor y diversos tipos de aditivos usados para dotar a los productos de propiedades sensoriales atractivas). Son considerados “comestibles o bebibles ultraprocesados” aquellos que contengan edulcorantes y/o cuando excedan la cantidad de sodio, azúcares y grasas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la evidencia científica disponible sin conflicto de interés. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social determinar en la reglamentación de esta ley, qué productos se clasifican como, el contenido, descripción, límites y nutrientes determinantes de la categoría definida como “productos comestibles o bebibles ultraprocesados”, en la medida en que la evidencia científica disponible modifique los alcances de esta definición. Tomando como referencia el perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud y la clasificación NOVA que considera los grados de procesamiento para los comestibles.

**Hábitos y estilos de vida saludables:** corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades

Cordialmente,



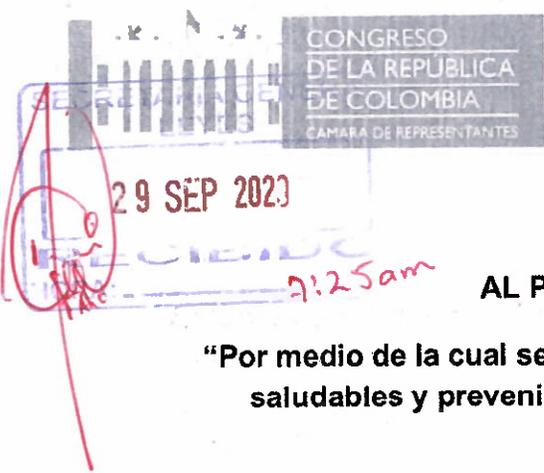
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Representante a la Cámara



**JOSE ELIECER SALAZAR**  
Representante a la Cámara

Av4 3

*Salazar*



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 3° del proyecto de ley, concretamente a la definición de entorno saludable, el cual quedará así:

**“Artículo 3o. Definiciones:**

**Las enfermedades no transmisibles: (...)**

(...)

**Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales, laborales, académicas, recreativas, deportivas y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

(...)”

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

**PROPOSICIONES**



Modifíquese el Parágrafo 1° del Artículo 4°, el Artículo 6° y Parágrafo 2° del Artículo 14° del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara ***“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones” (entornos alimentarios saludables)***, los cuales quedaran así:

**Artículo 4°.** Créase el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe articular, direccionar y garantizar la sinergia en la implementación de estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad **y soberanía alimentaria**, acceso y disponibilidad de agua potable, acceso oportuno a la información, además de todas las acciones para la atención integral y fomento de los entornos saludables para la prevención de enfermedades no transmisibles entre estas la obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 6°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá las siguientes funciones:

a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de todas las políticas públicas relacionadas con la promoción, prevención y atención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad **y soberanía alimentaria**, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

c) El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica y las particularidades regionales.

- e) Los productores de bienes podrán patrocinar y promover campañas de nutrición saludable en lugares de difícil acceso como parte de corresponsabilidad social.
- f) Realizar campañas informativas y educativas junto con el Ministerio de Agricultura, incentivando el consumo adecuado de frutas y verduras.
- g) Realizar acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- h) Realizar campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.
- i) Fomentar y fortalecer el papel de la familia en el entorno y hábitos saludables a través de espacios en los medios de comunicación.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad y soberanía alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.

**Parágrafo 3°.** La función de las tiendas escolares será la provisión de alimentos y productos nutritivos, higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar. La tienda escolar debe promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes.



**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara-MAIS  
Circunscripción Especial Indígena

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal a) del artículo 4 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

**Artículo 4°.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:

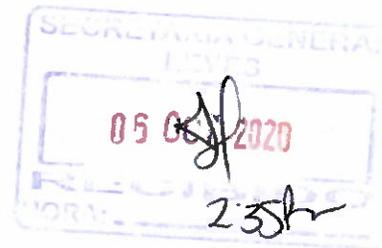
- a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye la expresión resaltada ya que sin ella es incomprensible la interpretación del mencionado literal.

De los congresistas,

  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara



AGUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

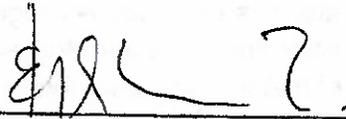
Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Eloy Chichí Quintero Romero  
Representante a la Cámara

### Proposición modificatoria

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 5 del proyecto de ley 167 de 2019

~~Parágrafo 4. El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas, colores, figuras, símbolos, textos y ubicación distinta a los sellos de advertencia de que trata el presente artículo, para evitar la confusión de los consumidores. Ningún producto que tenga la obligación de tener los sellos de advertencia por exceder el contenido de nutrientes críticos podrá tener simultáneamente el sello positivo.~~



Eloy Chichí Quintero Romero  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar



### Justificación:

La eventual inclusión de etiquetado nutricional y frontal que deben tener los alimentos envasados para consumo humano debe excluir la implementación de un sello positivo como lo contempla el Proyecto de Ley por los siguientes argumentos:

1. Los alimentos naturales, nutritivos y saludables no necesitan de un sello positivo que indique que es apto su consumo.
2. El sello positivo en un producto envasado tiene como consecuencia el estímulo o aumento en el consumo de dicho producto.
3. Resulta palpable la contradicción entre la inclusión de este sello y la recomendación establecida en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana mayor de (2) años (GABA) que específicamente recomiendan evitar los productos de paquete. Esta contradicción tiene el efecto de confundir al consumidor acerca de los productos que debe ingerir para llevar una dieta saludable y nutritiva.

AV-15



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

29 SEP 2023  
7:25am

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa a los incisos primero y segundo del artículo 5° del proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 5o. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes, se deberán **contener** implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, ~~que deberá ser~~ de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

*El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los **las especificaciones técnicas** ~~parámetros técnicos~~ de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

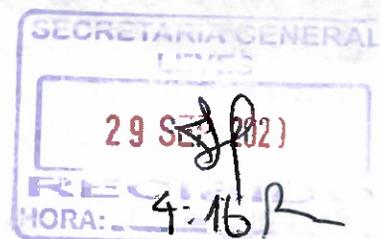
(...)”

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

AV 5

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2020

Doctor  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 5º del proyecto de ley No. Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones". El cual quedará así:

**Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las

## Motivación

El artículo 5 del presente proyecto de ley establece la obligatoriedad de un sello de seguridad para determinados alimentos. Así mismo, el artículo dispone que el Ministerio de salud y protección social, será el encargado de regular las normas técnicas del sello en un plazo máximo de un año.

Ahora bien, en el aludido artículo no se precisa la prohibición de distribución, expendió y comercialización de productos que con posterioridad a la expedición de la regulación del sello de seguridad no cumplan con ella.

En tal sentido, con la proposición se consagra de manera expresa la prohibición, como también, un periodo de transición de un año que permita la adecuación de la nueva reglamentación de etiquetado y la venta de los productos existentes sin el sello de seguridad.

AVT 5

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2020

Doctor  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 5° del proyecto de ley No. Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones". El cual quedará así:

**Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

## **Motivación**

Mediante la presente proposición se precisa, que la obligación de etiquetado frontal de advertencia va dirigida a todos los productos que circulen en el territorio nacional, incluyendo tanto los nacionales como los importados. Ello en razón a que el objeto del presente proyecto de ley no se cumpliría, si la normatividad solo es aplicable a productos nacionales

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

**Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social según el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

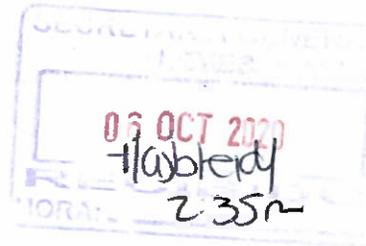
Angela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye el modelo de perfil de nutrientes establecido por la OPS, toda vez que es la herramienta regional más empleada y reconocida para cuantificar y cualificar el volumen de nutrientes en aquellos alimentos que se consideren ultra procesados. De esta manera se estandariza el etiquetado a lo que se implementa en otros países.

De los congresistas,

  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

AVT 5

SECRETARÍA GENERAL  
15 OCT 2023  
HORA



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

**Proposición**

**MODIFÍQUESE** el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebidas ultraprocesados que superen los umbrales que establezca establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, los siguientes nutrientes críticos, pero sin limitarse los siguientes a ellos: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y otros edulcorantes, se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo. La decisión respecto al etiquetado frontal que debe adoptarse, estará supeditada a su efectividad para alcanzar los objetivos de salud pública, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de interés, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social que sea un sistema eficaz que pueda suministrar información veraz y completa a los consumidores.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando éste se haya clasificado como ultraprocesado, de acuerdo con la clasificación NOVA, y los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la evidencia científica sin conflicto de interés, disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)

## PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el párrafo tachado en el artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 167 de 2019** **Cámara** "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.** Para todos los productos comestibles o bebidas ultraprocesados que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

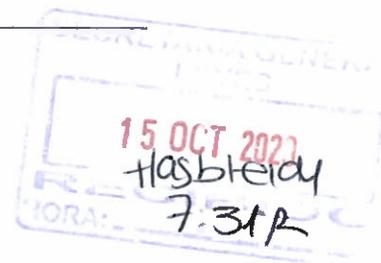
**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

**Parágrafo 2.** ~~Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.~~

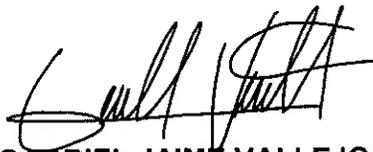
**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B - Bogotá, D.C.  
PBX: 4325100 Ext 4482-3432  
gabriel.vallejo@camara.gov.co



**Parágrafo 3.** El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas, colores, figuras, símbolos, textos y ubicación distinta a los sellos de advertencia de que trata el presente artículo, para evitar la confusión de los consumidores. Ningún producto que tenga la obligación de tener los sellos de advertencia por exceder el contenido de nutrientes críticos podrá tener simultáneamente el sello positivo.



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

15 OCT 2020

15 OCT 2020

Hospital

7:31P

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5º del Proyecto de Ley 167-2019 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" en el sentido de eliminar el párrafo 2º así:

Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia. Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados con nutrientes sensibles en Salud Pública que superen los umbrales de los nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ~~de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes~~ se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible ~~y libre de conflicto de intereses~~, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social y respetando las normas sobre conflicto de intereses conforme a lo señalado en la Constitución y en la ley.

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando deba implementarse de conformidad con lo previsto en este artículo los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, ~~de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.~~

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

~~Parágrafo 2. Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.~~

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 4. El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas,

29 SEP 2023

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 6° del proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y ~~demás herramientas~~ que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

**Parágrafo 1° (...)**”



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

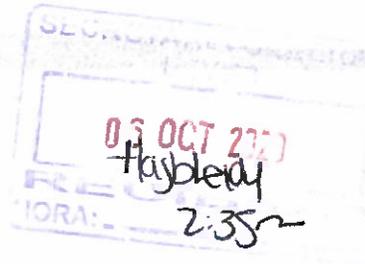
**Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas y **de difusión** tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye la difusión como estrategia para comunicar las consecuencias de la nutrición mal direccionada en la salud de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que la difusión amplía aún más el alcance de dicha estrategia. Al decir "difusión" no sólo se encaja en el modelo educativo, sino también en los medios masivos de difusión como redes sociales, ejemplo de ello son las estrategias de difusión sobre educación sexual <https://sexperto.co/> reconocida por ser consultada en contextos sociales diferentes al escolar y que ha dado buen resultado.

De los congresistas,

*Ángela Sánchez Leal*  
Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Doctor  
**GERMÁN BLANCO**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 167 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", por intermedio suyo presento las siguientes:

#### **PROPOSICIÓN No. 1**

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 6°. Herramientas educativas de información. El Gobierno Nacional en cabeza del ~~Eel~~ Ministerio de **Salud y de la Protección Social** ~~las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones~~, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

Parágrafo 1. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~Eel~~ Ministerio de **Salud y de la Protección Social** ~~las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones~~ en compañía de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberán diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.

#### **Justificación:**

No corresponde funcionalmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar herramientas pedagógicas sobre hábitos de vida saludables y prevención de las ENT, en cambio, este es un ámbito propio de las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así, el Decreto Ley 4107 de 2011 que determina las funciones de esta cartera de Salud establece que le corresponde *“formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles”* y *“Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida”*.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el componente tecnológico es transversal a todos los sectores y entidades, por lo que cada uno de estos debe procurar su utilización para informar a la población en los temas de su competencia.

Atentamente,



**RODRIGO ROJAS**  
Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.**

En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se PROPONE MODIFICAR, el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. número **167 de 2019 C** **"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones,** así:

**Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** ~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma, tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.~~

**Parágrafo 1.** En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberán diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.~~



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
**Representante a la Cámara**

SECRETARÍA DE ESTADO  
15 OCT 2023  
Hasbieray  
HORA: 8:46 p.m.

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.**

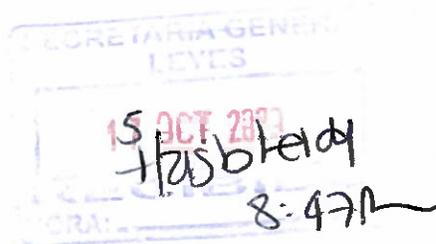
En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se PROPONE MODIFICAR, el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. número **167 de 2019 C** "**Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**, así:

**Artículo 6°. Herramientas educativas de información.** ~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional~~ diseñará herramientas educativas **digitales, multiplataforma**, tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las ~~Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)~~ con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

**Parágrafo 1.** En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional~~ deberán diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
**Representante a la Cámara**

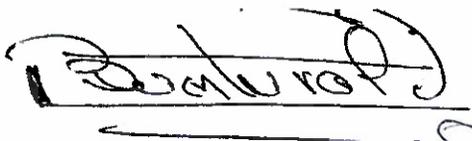


## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

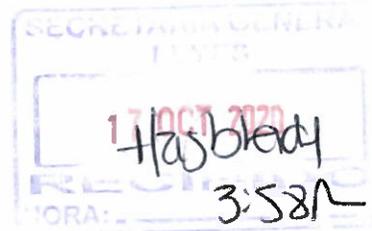
Modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley N° 167 de 2019C. *"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.*

**El Artículo 6º del proyecto de ley 167 de 2019** quedaría así:

**Artículo 6º. Herramientas educativas de información.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información, orientada a la concientización de hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, tanto en el entorno educativo como familiar, sobre la prevención de las ENT, así como la importancia de practicar actividad física frecuentemente.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.

Av 7

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2020

Señor  
**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad



**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 7°. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. ~~Los medios de comunicación~~ En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.

**PROPOSICIÓN No. 2**

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 7°. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con **la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC** ~~La Autoridad Nacional de Televisión – ANTV~~ o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia

Atentamente,

**RODRIGO ROJAS**  
Representante a la Cámara

**Justificación:**

El artículo 39 Ley 1978 de 2019, que modificó la Ley 1340 de 2009, es decir la Ley del Sector TIC, ordenó la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y asignó sus funciones en materia de contenidos de televisión a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

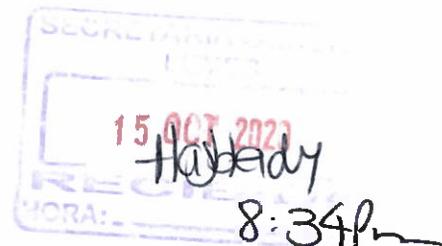
**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.**

En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se PROPONE MODIFICAR, el Artículo 7 del Proyecto de Ley No. número **167 de 2019 C** "**Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**, así:

**Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. Se destinarán espacios institucionales y la emisión de mensajes cívicos por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades sin ánimo de lucro, respectivamente, difundan contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.**



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
**Representante a la Cámara**



**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

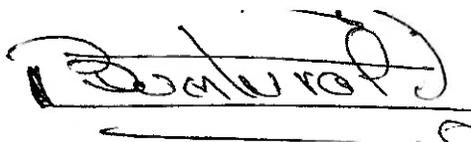
Modifíquese el artículo 7º del Proyecto de Ley N° 167 de 2019C. "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones

**El Artículo 7º del proyecto de ley 167 de 2019C.** quedaría así:

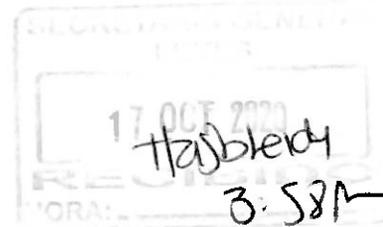
**Artículo 7º. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV o quien haga sus veces, deberá fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, así como la importancia de hacer ejercicio físico habitualmente, tales emisiones deberán transmitirse en la franja infantil y familiar, en horario triple A (horario AAA), en los espacios y tiempos dispuestos para uso estatal, por parte de las entidades públicas.

Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



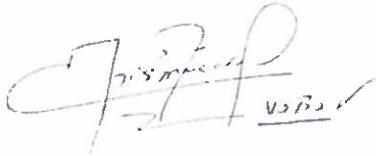
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN**

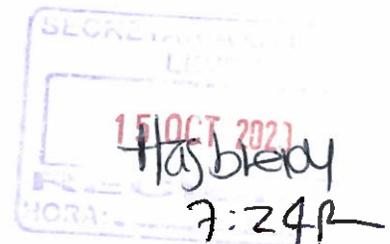
Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 167 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 8°:** El Gobierno Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y estilos de vida saludables enfocada a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Partido Centro Democrático



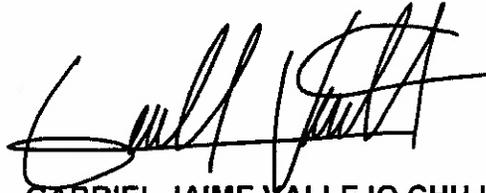
## PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 167 de 2019 Cámara** "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", así:

~~**Artículo 9º. Protección de niños y niñas frente a la publicidad.** Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de las sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.~~

~~A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:~~

- ~~1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.~~
- ~~2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen productos comestibles o bebibles ultraprocesados~~



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático



AV+ 9.

29 SEP 2020

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

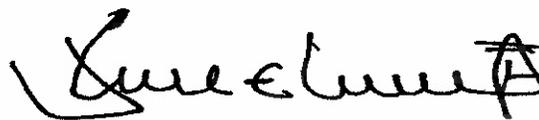
**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al inciso primero del artículo 9° del proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 9o. Protección de niños y niñas frente a la publicidad.** Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos ~~una~~ uno de las los sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:

(...)”



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

Art 9

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2020

Señor  
**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Asunto:** Proposición para eliminar el artículo 9 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

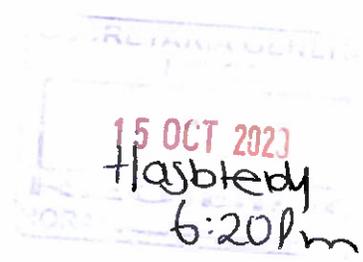
Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 9 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá



15 OCT 2020  
Hasbtedy  
6:20pm

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Δ v 9

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley 167-2019 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" así:

Artículo 9°. Protección de niños y niñas frente a la publicidad. Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA establecerá lineamientos para asegurar buenas prácticas en la comunicación y promoción publicitaria de los alimentos y bebidas teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS con respecto a la comercialización de alimentos en población infantil.

~~los productos comestibles que tengan al menos una de las sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.~~

~~A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:~~

~~1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.~~

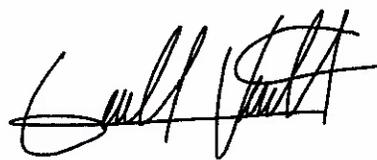
~~2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen productos comestibles o bebibles ultraprocesados~~

### JUSTIFICACIÓN

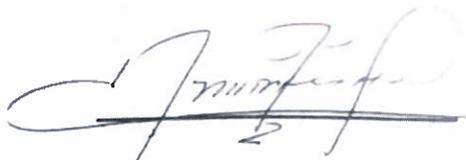
La prohibición a la publicidad es una medida desproporcionada para alcanzar los fines requeridos más aun cuando dichos alimentos cuentan con autorización estatal para ser comercializados. A demás es sumamente invasivo y violatorio de las diferentes libertades y derechos que involucran tanto a la industria como al consumidor.



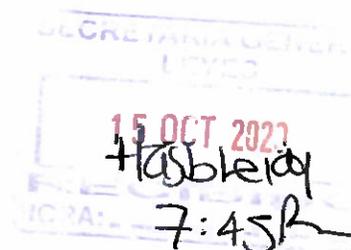
**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Valle del Cauca



**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
Representante a la Cámara



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Casanare  
Partido Centro Democrático



RECIBIDO  
29 SEP 2020  
A: 25am

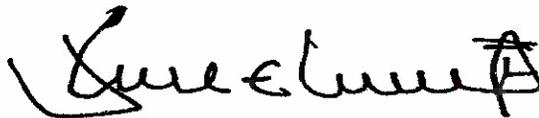
**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019**

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

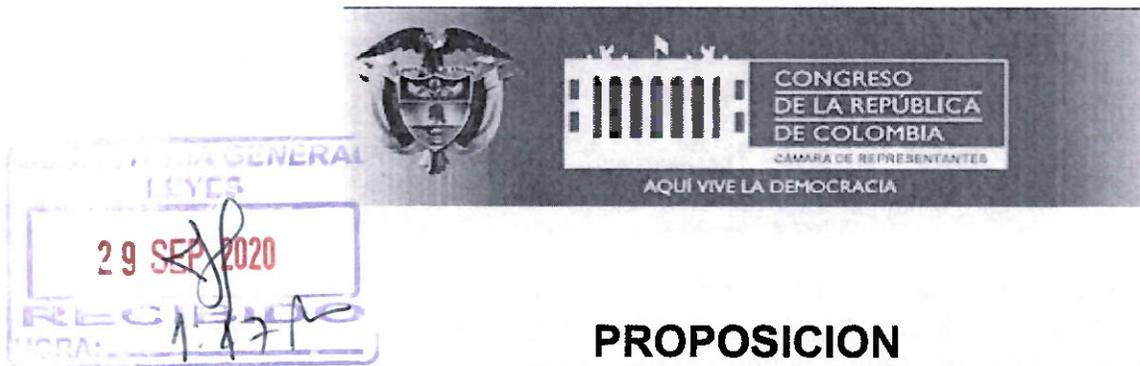
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 10°, en el sentido de incluir un párrafo nuevo, el cual quedará así:

**“Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las estrategias de promoción, prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles en las Instituciones Educativas públicas y privadas.”



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

Art 10.



## PROPOSICION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del presidente y de los demás Honorables miembros de esta Cámara, la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 167 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones":

### TEXTO PROPUESTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE

**Artículo 10º. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- a. Garantizará el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones. Articulará con las Entidades Territoriales de acuerdo con sus competencias en la creación de entornos saludables escolares garantizando el acceso al agua para consumo humano en las instituciones.
- b. Propenderá la creación y cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas prácticas dentro del cultivo de alimentos.
- c. Promocionará en el entorno educativo, el consumo de una alimentación saludable y balanceada.
- d. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- e. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

### TEXTO MODIFICADO

**Artículo 10º. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

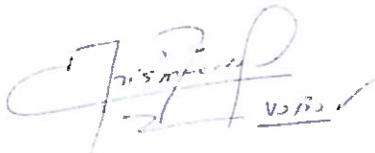
Modifíquese el artículo 10° del Proyecto de Ley N° 167 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 10°.** Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

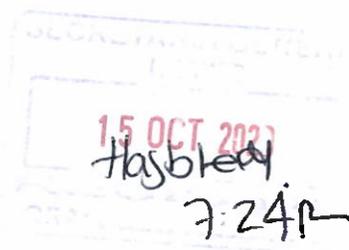
- a. Las entidades responsables de garantizar la prestación del servicio educativo así como la prestación de los servicios de acueducto y agua potable desarrollarán, en el marco de sus competencias, los ejercicios de articulación y orientación para promover el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones educativas del país, ya sea, desde el orden nacional para orientar las políticas públicas y su implementación, como las de carácter territorial en cabeza de la Entidades Territoriales Certificadas con sus correspondientes municipios para garantizar el servicio de agua potable en la operación de las sedes de instituciones oficiales del país.
- b. ~~Propenderá la creación y cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas prácticas dentro del cultivo de alimentos.~~
- c. Promocionará en el entorno educativo, el consumo de una alimentación saludable y balanceada.
- d. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- e. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Partido Centro Democrático



15 OCT 2023  
Hasbled  
7:24

Art Nuevo

  
**Eliécer Salazar**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

29 SEP 2020

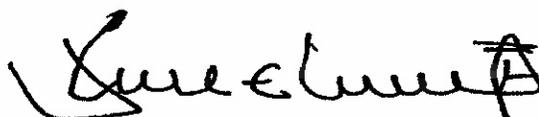
## PROPOSICIÓN ADITIVA

### AL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2019

**“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición en el sentido de incluir un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Implementación de entornos laborales saludables:** El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.



**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

Ay+ 1

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables), así:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. ~~Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan~~ y permitir el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios.

JUSTIFICACIÓN

Se simplifica la redacción del artículo, reduciendo el texto señalado porque se menciona en el encabezado del mismo artículo

De los congresistas,

Ángela Sánchez Leal  
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES  
06 OCT 2020  
Hasbteidy  
14:35

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTÓ: Daniel Ardila

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Aplazar

Negado



## PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Aplácese el proyecto de ley Proyecto de Ley N° 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático





Punto 5º - Aplazado



Negativo

## PROPOSICION

De manera respetuosa solicito a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara se **APLACE** la discusión del Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara. “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones” Lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto contiene unos aspectos técnicos que merecen ser estudiados con mayor detalle.

Atentamente.

**CARLOS EDUARDO ACOSTA**

Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL  
15 OCT 2020  
Hableid  
5:48pm

**CON SENTIDO COMÚN**



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 167 de 2019 Cámara** “*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo:** Cualquier revisión de la reglamentación sobre etiquetado de alimentos, expedida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, deberá tener en cuenta la normatividad vigente en materia de elaboración y expedición de reglamentos técnicos que se desprende de la Ley 170 de 1994, o cualquiera que la adicione, modifique o sustituya.

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**

Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase el artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 167 de 2019** Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, así:

~~**Artículo 9º. Protección de niños y niñas frente a la publicidad.** Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de las sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados.~~

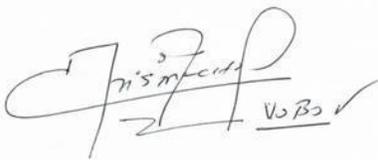
~~A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:~~

~~1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.~~

~~2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen productos comestibles o bebibles ultraprocesados~~



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Partido Centro Democrático



**CHRISTIAN GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
Representante a la Cámara por Norte De Santander  
Partido Liberal



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 9° del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, así:

~~Artículo 9°. Protección de niños y niñas frente a la publicidad.~~ Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de las sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados ni promocionados. A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:

- ~~1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.~~
- ~~2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen productos comestibles o bebibles ultraprocesados~~

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

**Proposición Sustitutiva\_\_**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”.**

**Sustitúyase el artículo 9 del Proyecto de Ley 167 de 2019 Cámara de la siguiente manera:**

Artículo 9°. Protección de niños y niñas frente a la publicidad. Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que estén sujetos a los sellos de advertencia definidos en el artículo 5 de la presente Ley según los criterios adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su publicidad deberán adoptar, por parte del anunciante, advertencias sobre su impacto a la salud, cuyas características serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Representante a la Cámara- La Guajira